



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto para Adicionar los Artículos 213 Bis y 213 Bis 1 al Código Electoral del Estado de Coahuila.

- **Con objeto de dar cumplimiento a la sentencia de la SCJN sobre “Recuento de votos”.**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Rodrigo Rivas Urbina, Loth Tipa Mota y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **17 de Noviembre de 2010.**

Segunda Lectura: **23 de Noviembre de 2010.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen: **11 de Febrero de 2011.**

Decreto No. 458

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 16 / 25 de Febrero de 2011**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional que al calce firman; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 213 BIS Y 231 BIS 1 AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA, CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SCJN SOBRE RECuento DE VOTOS.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la Sentencia que recayó a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 y 17/2010, lo siguiente:

“

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política; 6, numeral 6, 25, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 142, 143 y 213, numeral 8, del Código Electoral; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de ese Estado.

CUARTO. Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional, prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal. En consecuencia, el órgano legislativo de dicho Estado deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de dos mil once....”



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Atentos a lo señalado, consideramos que la Corte actuó de modo preciso en su interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales en materia electoral; y su determinación fue congruente con criterios diversos sustentados en tesis y jurisprudencias electorales que se han emitido con anterioridad a las Acciones de Inconstitucionalidad de referencia. Ejemplo de ello, es la siguiente tesis:

“Registro No. 176707

Localización:
Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005

Página: 111

Tesis: P./J. 144/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

El recuento obligado de votos bajo supuestos y condiciones precisas y bien delimitadas en la legislación electoral, deviene de conflictos que se han observado en los últimos procesos electorales, y tiene relación con hechos y factores como:

- A) Los porcentajes de votos nulos en cada paquete electoral
- B) Las discrepancias en las cifras de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- C) La “pérdida” o falta total de las actas de escrutinio. De tal modo que ni partidos ni autoridades electorales posean una para el cotejo o verificación del resultado. Y;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



D) La diferencia de menos del 1% entre el primero y el segundo lugar dentro de una elección determinada.

Estos como los factores principales.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se establecen los supuestos para el recuento de votos bajo la siguiente redacción:

“Artículo 295

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

a) *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

b) *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

c) *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



j) *El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y*

k) *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.*

2. *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.*

3. *Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

4. *Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

5. *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



6. *El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*
7. *El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.*
8. *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*
9. *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.....”*

Revisando diversas legislaciones electorales, encontramos que en efecto, la regulación de este rubro, es en muchos casos, una copia casi íntegra del COFIPE; para ellos analizamos y comparamos las leyes y códigos de:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; artículos 374 y 375.

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; de la cual, por su relevancia y por presentar algunas pequeñas innovaciones con relación a otros ordenamientos, nos permitimos citar las disposiciones correspondientes de modo íntegro:

“Artículo 93. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Distrito

Federal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos de la Ley respectiva.

II.- Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observarán lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior o bien la autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

Artículo 94. Cuando el Instituto Electoral del Distrito Federal acuerde la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, el Tribunal emitirá, dentro de los diez días siguientes, acuerdo en el cual se fijen las bases y los criterios con base en los cuales se aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en el presente ordenamiento....”

Ley Electoral del Estado de Nuevo León; Artículos del 207 al 209.

Ley Electoral para el Estado de Durango; Artículo 282.

Ley Electoral del Estado de Tabasco; Artículos 294 y 295.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; Artículos del 281 al 289.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Código Electoral del Estado de México; Artículos del 254 al 258.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio La Llave; Artículo 244. Y;

Código Electoral de Tamaulipas; Artículos del 305 al 309.

La redacción es básicamente la misma en todos estos ordenamientos; “inspirada” obviamente por el COFIPE.

Aunque pudiera considerarse o estimarse que la corrección a la omisión debería ir mas bien en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila; esto porque se refiere concretamente al “recuento de votos en la sede jurisdiccional”, y en todo caso, las atribuciones y deberes del Tribunal Electoral del estado se hallan en este ordenamiento; sin embargo, debemos atender a dos situaciones:

I.- Se trata de establecer supuestos en los que el Tribunal puede ordenar el recuento de votos, y no precisamente un procedimiento “nuevo” para el órgano jurisdiccional.

II.- El Pleno de la SCJN, determina en la versión taquigráfica del 25 de octubre de 2010; en la página número 9; lo siguiente:

“....SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional...”

Es decir, los ministros se refieren al Código Electoral nuestro, y no hacen alusión o indicación alguna sobre el ordenamiento que regula los medios de impugnación electoral en la entidad.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los Artículos 213 Bis y 213 Bis 1 al Código Electoral del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 213 Bis.

De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Que sea solicitado en tiempo y forma mediante el medio de impugnación que corresponda de acuerdo a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.

II.- Que lo solicite el partido o coalición que se ubique en segundo lugar en los resultados de la elección de que se trate.

III.- Que el recuento parcial o total de votos solicitado, se encuentre debidamente fundado en las disposiciones de este Código para los casos en que deben contarse nuevamente los sufragios; tanto para recuentos parciales como totales; anexando al medio de impugnación correspondiente los elementos de prueba necesarios para justificar este procedimiento.

IV.- El recuento parcial de votos será el que se solicite para una o varias casillas de la elección de que se trate.

V.- El recuento total de votos, será procedente cuando se cumplan además de las disposiciones de este Código; los siguientes supuestos:

- a) Que La Autoridad Electoral Administrativa haya omitido realizar el recuento total de votos en los casos donde era evidente la necesidad de hacerlo conforme a derecho, o, que solicitado por quien está facultado para ello, esta se haya negado a realizarlo.
- b) Que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en los resultados de la elección de que se trate, sea igual o menor al uno por ciento.
- c) Que habiéndose hecho el recuento total de votos, este se hubiere realizado en forma contraria a la ley, o bajo un procedimiento incorrecto, o que se establezca duda fundada por la forma en que se desarrolló.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Artículo 213 Bis 1.

El Tribunal Electoral del Estado podrá ordenar los recuentos parciales de votos en los términos del artículo anterior, y de conformidad a lo que dispone este Código y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.

Artículo 214.....

TRANSITORIO

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila a 17 noviembre de de 2010

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. LOTH TIPA MOTA